



SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTES	Luz Stella Giraldo Arroyave y otros
DEMANDADA	Consuelo Inés Jiménez Vargas y otros
RADICADO	05001 31 03 010 2013 01186 01
DECISIÓN	Cumple lo resuelto por el superior – Revoca auto apelado

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

En cumplimiento de la orden de amparo emitida en sentencia STC1184 de 2023 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que decidió la acción de tutela incoada por Carmen Rubiela Giraldo, este despacho DEJA SIN EFECTO la providencia de 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Carmen Rubiela Giraldo Ortega, Luz Stella y Omar Alfonso Giraldo Arroyave, en el proceso de la referencia. Por consiguiente, se pasa a resolver el recurso interpuesto, con acatamiento de las pautas de protección de los derechos fundamentales indicadas por la alta corporación.

ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 7 de febrero de 2022 el Juzgado 022 Civil del Circuito de Medellín no tomó nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 013 Civil Municipal de la misma ciudad en el proceso rad. 05001-40-03-013-2019-00905-00, porque consideró improcedente la medida debido a que los dineros restantes del proceso Rad. 2013-01186-00 conformaban una unidad y por ende no podía estimarse cuál era la proporción de esos dineros que pertenecía a los ejecutados del proceso en el que se solicitó embargar los remanentes. Además de ello, advirtió que ese extremo litigioso no guardaba identidad con los ejecutados en este proceso. Sumado a esto, sostuvo que esos dineros que el despacho tenía, no podían ser catalogados como remanentes, debido a que, no eran producto de bienes embargados en este proceso, pues

ese capital en realidad era producto de una medida decretada en un proceso penal en que todos los sentenciados eran deudores solidarios respecto de las víctimas, y todos los bienes embargados en el proceso conformaban una misma masa que pertenecía a las víctimas, razón por la cual, ese despacho no podía disponer de los dineros de manera fraccionada.

1.2. Inconforme con tal decisión, el apoderado de Carmen Rubiela Giraldo Ortega, Luz Stella y Omar Alfonso Giraldo Arroyave, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, tendiente a que se repusiera lo resuelto y en su lugar se accediera al embargo de remanentes. Como fundamento de lo anterior, indicó que en el proceso de la referencia el juzgado mantiene embargados a modo de remanentes unos dineros que quedaron del proceso que en el pasado se promovió frente a Javier de Jesús, Marleny del Socorro, María Gladis Parra Jiménez, Consuelo Inés, Juan Bautista, Carlos Augusto Jiménez Vargas, José Orlando, Luis Fernando, Luz Marina, Ligia del Socorro, Marta Nelly, Nury Cecilia, Elcy de Jesús, William, Juan Bautista, Jaime de Jesús, Fabio de Jesús y Beatriz Elena Grajales Jiménez. Que el Juzgado 013 Civil Municipal de Medellín profirió auto de mandamiento de pago frente a las personas relacionadas, en consecuencia, solicitó al Juzgado 022 Civil del Circuito de la misma ciudad, el embargo de remanentes.

Expuso que los propietarios de los dineros del proceso son las mismas personas frente a las cuales se profirió auto de mandamiento de pago en el proceso conocido por el Juzgado 013 Civil Municipal de Medellín, y que, a la vez, son los mismos a quienes se demandó años atrás ante el mismo Juzgado 022 y quien dejó a su cargo los remanentes que hoy el Juzgado 013 solicita. Anotó que la obligación cuyo cobro se pretende, proviene de la misma sentencia penal que ordenó el embargo de esas sumas a fin de garantizar su pago a las víctimas que, como se dijo, son los mismos demandantes en este proceso. Señaló que, quienes un año atrás fueron vinculados en el proceso del Juzgado 013 Civil Municipal, era solo una parte de los propietarios de dichos recursos, razón por la cual y de forma acertada el Juzgado 022 Civil del Circuito negó la caución solicitada; por ello, se reformó la demanda y se vinculó a todos los obligados solidarios al pago de la suma adeudada, es decir, a todos los propietarios de la suma embargada, quienes son, a la vez, los mismos propietarios de dichos recursos y los condenados en la sentencia que da origen a la obligación que se

persigue, que a la vez es complementaria a la obligación cuyo pago se obtuvo en el radicado de la referencia entre las mismas partes y en el mismo juzgado.

Anotó que la operadora judicial negó la petición porque consideró que los caucionados por el Juzgado 013 Civil Municipal de Medellín no eran los mismos propietarios de los dineros que el juzgado del circuito tenía a cargo, sin embargo, confrontado el listado de esos propietarios de los recursos con los caucionados por el juzgado que hoy ejecuta, se puede ver que sí son los mismos. Finalmente, expuso que el 14 de enero de 2022 frente a idéntica petición del Juzgado 013 Civil Municipal de Medellín, el Juzgado 023 Penal del Circuito de la misma ciudad, envió los pocos recursos solicitados a su cargo, al solicitante en el mismo proceso en que se propuso exactamente la misma petición que ahora se formula al Juzgado 022 Civil del Circuito, frente a los mismos sujetos, propietarios de los dineros afectados por la misma providencia que retuvo originalmente los recursos.

1.3. El *a quo* dio traslado de los recursos formulados.

1.4. El apoderado judicial de las personas declaradas víctimas por la justicia penal y de algunos integrantes de la familia Jiménez Atehortúa describió el traslado de los recursos y solicitó se denegara la reposición y se mantuviera incólume lo decidido. Con tal propósito sostuvo que, en los depósitos por un monto de \$2.062.897.306 existentes en el Banco Agrario a nombre del Juzgado 022 Civil del Circuito de Medellín, varias personas tienen interés, entre ellos la familia Grajales Atehortúa; precisamente, en representación de esta familia que es propietaria de varios de los inmuebles afectados con medidas cautelares, se solicitó desde tiempo atrás al despacho la entrega de los títulos correspondientes a estas personas. Ahora, en el hipotético caso que el despacho decida trasladar títulos a otros juzgados, lo deberá hacer al Juzgado 001 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín y específicamente al proceso tramitado con radicado 05001-31-03-016-2014-00246-00, dado que, ese despacho fue el que pidió primero el embargo de remanentes. Así mismo, advirtió que respecto del traslado de unos títulos por parte del Juzgado Penal al Juzgado 013 Civil Municipal de Medellín, al cual hace referencia el recurrente, se tiene que esa decisión no pudo ser cumplida dado que se interpuso recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y allí se encuentra en trámite;

entonces, no es cierto que el Juzgado Penal hubiese enviado títulos al Juzgado 013 Civil Municipal.

1.5. El apoderado judicial de Marleny Parra Jiménez y de los hermanos Parra Jiménez que son ejecutados en los procesos 016-2014-00246-00, 015-2018-00538-00 y 013-2019-00905-00 se pronunció sobre los recursos incoados y coadyuvó a lo pedido.

1.6. Mediante providencia de 31 de marzo de 2022 el Juzgado 022 Civil del Circuito de Medellín decidió no reponer la decisión por lo que mantuvo incólume lo resuelto y concedió el recurso de alzada. Como fundamento de lo anterior, refirió que el trámite ejecutivo promovido por Luz Estella Giraldo Arroyave frente a Consuelo Inés, Carlos Augusto, Juan Bautista Jiménez Vargas, Luz Marina, Ligia del Socorro, Beatriz Elena, Fabio de Jesús, Juan Bautista, José Orlando, Luis Fernando, William de Jesús, Marta Nelly, Nury Cecilia, Elcy de Jesús Grajales Jiménez, Marleny del Socorro, Javier de Jesús, María Gladis Parra Jiménez y Juan Bautista Jiménez Hernández, que ese juzgado conoció, terminó por conciliación en diligencia de 8 de noviembre de 2017. El acuerdo implicó que los dineros producto de las medidas cautelares decretadas en el proceso penal adelantado por el Juzgado 023 Penal del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001 31 04 023 2017 00088 00, cuyos titulares eran los aquí demandados, se remitiera la suma de \$1.650.000.000, que permitiera cumplir lo acordado en la conciliación. Sin embargo, la suma que el juzgado requirió fue inferior que el juzgado penal que disponía de los recursos, transfirió, de tal manera que, al restar el valor pedido para cumplir con la obligación adquirida por los ejecutados en la conciliación, quedó un saldo de \$412.897.306.

Frente al valor restante, el despacho recibió varias comunicaciones de embargo de remanentes ordenados por diferentes despachos judiciales, en que cursan ejecuciones frente a algunos de quienes aquí fueron ejecutados. Empero, determinó que las mismas eran improcedentes, porque no podía perderse de vista la definición legal del concepto remanentes, pues a voces del inciso 1 del artículo 466 del C.G.P., el término se refiere a bienes embargados en otro proceso, que se desembargan o que son remanente del producto de los embargados. En este sentido, se tiene que los depósitos judiciales que se persigue, no son objeto de una medida cautelar que haya decretado el juzgado, sino el exceso de dineros remitidos por la autoridad penal, quien emitió la orden

y decretó las medidas cautelares que dieron lugar al recaudo de esos recursos; y de acuerdo con ello, esa cautela, da cuenta de un embargo de bienes que dispuso el despacho a quien se le pide que tome nota de ella. Coherente con lo anterior, la palabra remanentes, no define en estricto sentido los dineros que reposan en la cuenta judicial del despacho, pues los mismos correspondían a una suma de dinero que en demasía trasladó el Juzgado 023 Penal del Circuito de Medellín.

De ahí que, concluyó la juez, no puede tenerse ese dinero como remanente y conforme con ello, el embargo de los mismos decretado por los diversos despachos judiciales, no tiene viabilidad jurídica en esos términos. Así pues, la medida cautelar que haya lugar a decretarse para que se traslade dichos recursos a otro trámite no es la contemplada en el artículo 466 del C.G.P., sino otra que las autoridades judiciales tengan a bien ordenar para hacer efectivos los derechos de crédito de quienes sean ejecutantes. Adicionalmente, determinó que el despacho no era la agencia judicial competente para disponer de los dineros, máxime que, ese cúmulo de capital es el producto de medidas cautelares que se decretó en el curso del proceso penal y que están destinados a satisfacer los derechos de las víctimas allí reconocidas, que aun así hayan conformado algún extremo litigioso del proceso adelantado en ese juzgado civil, no son las únicas personas interesadas en los recaudos producto de esas cautelas, sino personas sobre las que ha recaído en alguna medida y por reflejo, la consecuencia de la práctica de ellas.

Bajo los anteriores supuestos, el juzgado concluyó que no tiene competencia para establecer quiénes son víctimas o no, y con ello determinar la porción de indemnización integral para el resarcimiento; tampoco determinar quiénes son titulares de algún derecho o interés sobre los dineros recolectados como producto de las medidas cautelares y establecer en qué porción lo son, para fraccionar títulos o entregar los dineros. Finalmente dijo que, respecto de lo enunciado por el coadyuvante se tenía que si bien el despacho en principio dispuso mediante auto de 12 de agosto de 2019, tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 015 Civil del Circuito de Medellín para el proceso ejecutivo radicado 05001 31 03 015 2018 00538 00 posteriormente, en proveído de 29 de enero de 2020, se recalcó los motivos que aquí también se expuso, acerca de la imposibilidad de disponer de esos dineros, y en tal

medida, la comunicación que finalmente se remitió al Juzgado 015 Civil del Circuito de Medellín fue la de no atender la medida de embargo de remanentes.

1.7. En providencia de 30 de septiembre de 2022, esta judicatura confirmó en todas sus partes la providencia impugnada, declarada ahora sin efectos, en atención a lo ordenado en la sentencia STC1184 de 2023, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES

El artículo 466 del Código General del Proceso establece la medida cautelar de embargo de remanentes. Al respecto, la norma en cita señala que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el recurso formulado plantea resolver si la juez de primer grado tuvo razón al negarse a tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 013 Civil Municipal de Medellín en el proceso radicado 05001-40-04-013-2019-00905-00, al considerar que la medida solicitada no es procedente, en tanto, los dineros que reposan en la cuenta del juzgado no son producto de una medida cautelar decretada por el despacho, sino que fueron dineros que en demasía remitió el Juzgado 023 Penal del Circuito de Medellín, por lo que no es posible disponer de tales recursos.

Previo a resolver el asunto, se reitera que mediante sentencia STC1184 de 2023, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dispuso que el recurso de apelación frente al auto que negó la solicitud de embargo de remanentes fuera resuelto de conformidad con lo indicado en dicha providencia.

Al respecto, a esta dependencia judicial corresponde tener en consideración las circunstancias particulares que el juez de tutela señaló de manera que, si bien en principio la juez de primer grado tuvo razón en advertir que los dineros que se encuentran en las cuentas de depósitos judiciales del juzgado no constituyen

remanentes, pues no son producto de bienes embargados en el proceso que conoce ni tampoco son remanentes del producto de los embargados; lo cierto es que, en atención a las particulares circunstancias del caso, que el recurrente expuso y que la Corte sintetizó así: *"las manifestaciones de la justicia penal sobre la imposibilidad de recibir el dinero que se encuentra en el acusado Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esa ciudad, el excesivo tiempo que ha transcurrido desde la recepción de dichos valores por parte de ese despacho y el derecho de las víctimas en el proceso penal a ser reparadas conforme se definió en el reseñado asunto penal"*, la medida cautelar debe ser concedida.

En este sentido, es de anotar que los dineros a que la solicitud se refiere, fueron remitidos por el Juzgado 023 Penal del Circuito de Medellín, quien decretó medidas cautelares en el proceso penal en que las personas que conforman el extremo de esta *litis* fueron vinculadas, de modo que, si en condiciones normales ese juzgado sería el encargado de disponer de esos dineros, pues no podría decirse que son remanentes porque el Juzgado 022 Civil del Circuito de Medellín no fue quien decretó las medidas cautelares, y los dineros tampoco son producto de los bienes embargados en este proceso de jurisdicción civil; ocurre que, la imposibilidad expuesta por el juzgado penal involucrado, de recibir el dinero que quedó a disposición del juzgado civil tras el fraccionamiento del título con el que se cumplió la conciliación que permitió la terminación del proceso ejecutivo Rad. 2013-01186-00, fuerza a imprimir a este dinero sobrante, cuyo valor asciende a \$412.897.306, el tratamiento de los remanentes.

Conforme lo precedente, debe tenerse en cuenta que en el proceso penal se determinó con exactitud quiénes fueron reconocidos como víctimas y los montos que, por concepto de daños y perjuicios, correspondía a cada uno, al igual que el valor de las costas impuestas a los sentenciados de manera solidaria y con cargo a los bienes recaudados con las medidas cautelares allí decretadas y a disposición hoy de diversos despachos de la jurisdicción civil que conocen de los cobros impulsados por las víctimas.

Así las cosas, pese a que los presupuestos establecidos en el artículo 466 del Código General del Proceso, relacionados con el embargo de remanentes, no se encuentran acreditados, en virtud de las consideraciones expuestas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, se supera el rigor formal que impediría materializar los derechos de las víctimas reconocidas a

acceder a los recursos destinados a la reparación integral, en virtud del proceso adelantado ante el Juzgado 023 Penal del Circuito de Medellín. Aunado a lo anterior, es de advertir que en el caso *sub judice* la medida cautelar de embargo de remanentes, se encuentra respaldada en la decisión del Juzgado 013 Civil Municipal, autoridad que tendrá que verificar las condiciones y los derechos patrimoniales que allí ha reclamado Carmen Rubiela Giraldo Ortega, y que, con sustento en ello, dispuso el embargo de los dineros que quedaron a disposición del Juzgado 022 Civil del Circuito de Medellín.

Se trata por tanto de lograr que se materialice el derecho de víctimas reconocidas en un proceso penal, que llevan varios años sin ser reparadas íntegramente, dado que, para el pago de la condena debieron adelantar proceso ejecutivo que culminó con conciliación, pero para el pago de las costas y agencias en derecho, debieron acudir nuevamente a la jurisdicción, lo que las ha puesto en una situación de incertidumbre.

En consecuencia, se revocará la decisión proferida el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado 022 Civil del Circuito de Medellín, y en su lugar se dispondrá que el mencionado despacho tome nota del embargo ordenado por el Juzgado 013 Civil Municipal de Medellín.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada en auto de 7 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 022 Civil del Circuito de Medellín y en su lugar ordenar a la autoridad judicial en mención, tomar del embargo dispuesto por el Juzgado 013 Civil Municipal de Medellín.

TERCERO. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada